



Resolución Gerencial Regional

094-2017-GRA/GRTPE

VISTOS: N° _____

El Informe N° 012-2017-GRA-GRTPE-DPSC-SDILSST por el cual el Abg. Alberto Sakaki Madariaga, Jefe de la SDILSST en su calidad de Organismo Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, designado mediante Auto Gerencial Regional N° 003-2017-GRA/GRTPE, en el proceso administrativo disciplinario seguido a la servidora CPC Carol Brigida Alvarez Gomez, servidora nombrada sujeta al regimen del D. Leg. 276; con N° de Expediente 233-2017-SERVIR/TSC; La Resolución de Administración N° 033-2017-GRA/GRTPE-OA de apertura de proceso administrativo disciplinario a la mencionada servidora por la falta administrativa prevista y sancionada en el Art. 28° inc f) del D. Leg. 276, específicamente por falta disciplinaria de disposición de los bienes de la entidad en beneficio propio; norma aplicable al caso de autos conforme lo resuelto por el Tribunal del Servicio Civil en su Resolución N° 00191-2017-SERVIR/TSC, la que también ordena retrotraer el procedimiento al momento de la precalificación de la falta a cargo del secretario técnico; los antecedentes y actuaciones y medios de prueba incorporados al mismo; y que contiene el descargo presentado por la procesada de fojas 204/208; y que la procesada ha realizado su informe oral por ante este Despacho, el día de la fecha, al haberlo solicitado, concedido y notificada debidamente con el Informe del Instructor y la RGR de ampliación de plazo para emitir pronunciamiento, como aparece de autos. Y



CONSIDERANDO:

Que, Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento: Informe N° 030-2016-GRA/GRTPE-OA-TES del encargado de Tesorería de esta GRTPE, de fecha 18/07/2016 por la cual da cuenta al Jefe de Administración que durante los años 2010 y 2011 se han realizado traslados de las cuentas bancarias de la GRTPE provenientes de recursos ordinarios y RDR a la cuenta bancaria del Banco de la Nación N° 04-101-136561 de abono de remuneraciones, correspondiente a la servidora nombrada bajo el regimen del D. Leg. 276 Sra. Carol Brigida Alvarez Gomez; totalizando la suma de S/. 40,127.17 de transferencias efectuadas a la cuenta personal de abono de remuneraciones de dicha servidora; transferencias efectuadas mediante la modalidad de carta orden electronica, acompañando las impresiones del sistema SIAF que acreditan lo informado por el encargado de tesorería. En mérito a lo manifestado el Jefe de la OA remite el hallazgo al Gerente Regional quien a su vez lo remite al Secretario Técnico del PAD el que solicita informe ampliatorio sobre los hechos puestos en conocimiento, la situación de la implicada, si las transferencias de fondos tuvieron sustento documentario, si la modalidad indicada es usual para el pago de los conceptos mencionados y el procedimiento para hacer la transferencia de fondos. En razón de lo solicitado, se remiten al ST del PAD el Informe N° 0463-2016 de la encargada de personal que manifiesta que durante los periodos 2010 y 2011 que ocurrieron los hechos puestos en conocimiento la servidora Carol Alvarez se desempeñó como encargada del área de contabilidad y presupuesto de la Oficina de Administración y dentro de sus funciones conforme el MOF de la entidad está programar y ejecutarlos procesos técnicos del sistema administrativo de contabilidad de conformidad con las disposiciones legales y normas técnicas vigentes, servidora que tiene la condición de nombrada bajo el regimen laboral del D. Leg. 276. Luego obra el Informe N° 34-2016-GRA/GRTPE-OTA-CONT de la actual encargada de contabilidad en el cual indica que para el pago de viáticos, contribuciones a ESSALUD, pago de remuneraciones a CAS, propinas para practicantes, en ningún caso se realizará a nombre del contador ya que dichos giros y pagos es responsabilidad



Resolución Gerencial Regional

094-2017-GRA/GRTPE

del area de tesorería y las claves para realizar transferencias entre cuentas es de responsabilidad de los funcionarios designados para tal efecto; también explica el procedimiento para hacer dichos pagos, de los cuales no se aprecia que sea el procedimiento normal el depósito en la cuenta del contador, acompañando impresiones del sistema SIAF de dichas operaciones. También el informe N° 039-2016-GRA/GRTPE-OA-TES del encargado de Tesorería que informa que las operaciones por las cuales se hicieron las transferencias de fondos puestas en conocimiento, fueron consignadas en el sistema como pago de viáticos al personal, pago a personal CAS, propinas para practicantes, pagos de contribuciones sociales, compra de papelería en general, etc. informando también que en ninguno de los casos se cumplió con la finalidad pública para la que estaban destinados dichos desembolsos, no existiendo en físico los expedientes sustentatorios de los mismos, en un caso no corresponde al pago, y en otros casos están girados a otros proveedores por lo cual no corresponden a los depósitos realizados; acompañando copia de dichos comprobantes de pago que corresponden a otros conceptos y proveedores. Con todo lo cual el ST del PAD emite el Informe N° 039-2017-GRA/GRTPE-AL de fecha 02/03/2017 por el cual recomienda el inicio del PAD a la servidora mencionada, identificando la presunta falta administrativa disciplinaria cometida como la tipificada en el Art. 28° inc f) del D. Leg. 276, aplicable conforme lo resuelto por el TSC en su Res. 00191-2017, que es la utilización o disposición de bienes de la entidad pública en beneficio propio, siendo la imputación objetiva la disposición de bienes de la entidad pública en beneficio propio; siendo la posible sanción a imponerse la destitución para la servidora. En mérito a lo cual el Organismo Instructor identificado como tal en el Informe del ST del PAD, emite la Resolución de Administración N° 033-2017-GRA/GRTPE-OA de apertura de PAD a la servidora implicada disponiéndose se le notifique con la resolución de apertura así como con copia simple de todo el expediente, concediéndole plazo de cinco días para que hagan sus descargos que tuviera a bien, habiendo solicitado ampliación se le ha concedido mediante Decreto N° 004-2017-GRA/GRTPE-OA, venciendo el plazo el día 06/04/2017, habiendo presentado su descargo la misma fecha y un pedido de prescripción en fecha 05/04/2017; con el Informe del Organismo Instructor N° 012-2017-GRA-GRTPE-DPSC-SDILSST; encontrándose el proceso en estado de emitir pronunciamiento por parte del Organismo Sancionador.

Que, la falta disciplinaria imputada a la servidora así como la norma jurídica vulnerada: la falta administrativa disciplinaria imputada es la disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio, prevista y sancionada en el Art. 28° inc f) del D. Leg. 276. Los hechos que determinan la comisión de la falta y con los que queda acreditada la responsabilidad de la servidora procesada respecto de la falta cometida son conforme los antecedentes ya mencionados, que la servidora Carol Alvarez Gomez en ejercicio de sus funciones de encargada del Área de Contabilidad y Presupuesto de la GRTPE durante los años 2010 y 2011 ha recibido traslados de dinero de las cuentas bancarias de la GRTPE de los RDR y RD a su cuenta bancaria personal de abono de remuneraciones en el Banco de la Nación; en las cartas de orden electrónica aparecen conceptos de pago como viáticos, contribuciones a ESSALUD, pago por contratos CAS, propinas para practicantes, compra de papelería y otros, pasajes, etc. conforme está especificado en el Informe N° 039-2016-GRA/GRTPE-OA-TES, finalidades públicas que no aparece fueran cumplidas, como indica el informe mencionado, al momento de revisar los expedientes SIAF N° 717, 983, 985, 982 del año 2010 y los expedientes 31, 613, 640 y 277 del año 2011 no se encuentran ni registran documentos sustentatorios de dichos pagos por los conceptos supuestamente pagados; tampoco se encuentran los comprobantes de pago,



Resolución Gerencial Regional

094-2017-GRA/GRTPE

Nº

haciendose constar que el sustento físico de dichos pagos electrónicos no existen en el área de tesorería. Además el expediente SIAF 1041 del año 2010 se encuentra registrado el comprobante de pago 122 pero al momento de hacer la revisión del expediente en el archivo se encuentra el comprobante de pago 1122 el cual no corresponde. Los comprobantes de pago encontrados en el archivo están girados por otros conceptos y a distintos proveedores por lo que no corresponde a las transferencias realizadas. También se tiene del Informe N° 34-2016-GRA/GRTPE-OTA-CONT que para el pago de los conceptos para los que fueron giradas las ordenes electrónicas SIAF mencionadas como son pagos de viáticos, contribuciones ESALUD, pagos CAS, propinas para practicantes, etc en ningún caso debe ser realizado a nombre del contador; así como precisa el procedimiento para el pago normal de los conceptos mencionados. Entonces la servidora procesada en uso y ejercicio de sus funciones como servidora pública encargada del área de contabilidad y presupuesto de la GRTPE ha recibido en total a su cuenta personal de abono de remuneraciones montos de dinero por la suma de S/. 40,127.17, por conceptos como pagos de viáticos, contribuciones sociales, pagos a servidores CAS, propina para practicantes, compra de útiles de escritorio, pasajes, etc. conceptos que no fueron ejecutados ni se cumplieron su finalidad pública para los que fueron girados, no existiendo el sustento de dichos pagos como son requerimientos del área usuaria, actuación del encargado de abastecimientos, comprobantes de pago del proveedor de dichos bienes o servicios, conformidad o recepción del área usuaria, todo lo cual conforma el expediente que debe obrar en el área de tesorería, en algunos casos el expediente corresponde a otros conceptos y proveedores, o fueron anulados; además que dicho procedimiento de transferir el dinero a las cuentas personales de los encargados de contabilidad es totalmente irregular y no se practica en la administración pública.



Que, respecto de la sanción impuesta, este Órgano Sancionador concuerda con la sanción recomendada por el Órgano Instructor de imponer a la servidora procesada Carol Brigida Alvarez Gomez, nombrada bajo el régimen laboral del D. Leg. 276, la sanción de destitución conforme el Art. 28 del D. Leg. 276; y determinándose que la sanción a imponer debe ser proporcional a la magnitud de la falta cometida y evaluando la existencia de las condiciones señaladas en el Art. 27° del d. Leg. 276 como su mayor gravedad al haber afectado gravemente los intereses de la GRTPE por cuanto de manera electrónica se ha trasladado dinero de las cuentas de la GRTPE tanto de RO como de RDR a la cuenta bancaria de remuneraciones de la procesada; registrando en el sistema SIAF que dichos fondos eran para pagar diversos bienes y servicios para la entidad, los cuales nunca se cumplieron ni se ejecutaron, perjudicando el servicio público; lo cual configura la disposición de bienes de la entidad en beneficio propio, configurándose también su mayor gravedad por la cantidad dispuesta por la procesada, por más de cuarenta mil soles, como se ha establecido; no existiendo sustento documentario de la adquisición de tales bienes o servicios o en otros casos se ha sustituido por expedientes que no corresponden, sino a otros conceptos y distintos proveedores; esto configura la intención de ocultamiento de la comisión de la falta para impedir su descubrimiento. También se debe tener en cuenta la especialidad de la procesada la que por su función y formación profesional tenía pleno conocimiento de las faltas que cometía y apreciarla debidamente; existiendo continuidad en la comisión de la falta puesto que las transferencias de fondos se han dado durante los años 2010 y 2011 en varias ocasiones y finalmente que existe un beneficio ilícitamente obtenido, como se ha establecido, en el caso de la servidora Carol Alvarez las transferencias de fondos suma la cantidad de S/. 40,127.17; existiendo entonces un beneficio ilegal que ha obtenido la



Resolución Gerencial Regional

094-2017-GRA/GRTPE

Nº _____
procesada, lo cual también significa un perjuicio en agravio de la entidad la que se vio privada indebidamente de disponer de sus recursos para fines de atender mejor los servicios públicos que presta a la sociedad, recursos que fueron dispuestos por la servidora procesada.

Que, la procesada debidamente notificada con la apertura del PAD acompañado de copia de todo el expediente, dentro del término otorgado ha presentado su descargo, que obra en el expediente, en el cual argumenta que no ha cometido la falta imputada en cuanto no tenía resolución que le autorice para realizar dichas transferencias de dinero ni tenía registro de firma en el Banco de la Nación por lo que no podía efectuar dichas transferencias siendo de responsabilidad de quienes sí tenían dicha autorización los que han cometido la falta y no la procesada, a quienes ya ha denunciado. También deduce defensa de forma deduciendo la prescripción de la acción administrativa argumentando que habiendo transcurrido más de un año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria como lo establece el Art. 173° del D.S. 005-90-PCM. Defensa de forma que es improcedente, conforme lo dispuesto en el mismo dispositivo que el plazo de un año se computa desde que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria; en este caso la autoridad competente es el jefe inmediato del presunto infractor quien es el Jefe de Administración, y también quien hace las veces de Jefe de Recursos Humanos de la entidad, quien tomó conocimiento de los hechos en fecha 18/07/2016 y mediante el Informe de Tesorería N° 030-2016-GRA/GRTPE-OA-TES, por lo cual no ha prescrito la acción administrativa. Respecto de la defensa de fondo, este órgano sancionador considera que la falta imputada es la disposición de bienes de la entidad en beneficio propio, lo cual ha quedado configurado y determinado desde que objetivamente se han hecho las transferencias de dinero de la entidad proveniente de sus RDR y RO a la cuenta personal de la servidora, hecho este que la procesada no ha negado, al contrario acepta expresamente que ello es correcto (fojas 206), es decir dichos montos de dinero han pasado a su dominio y teniendo sobre dichos bienes (dinero) plena capacidad de disposición sobre los mismos; debiendo tenerse en cuenta para determinar la comisión de la falta disciplinaria y su gravedad que las transferencias electrónicas de fondos ocurrieron en varias ocasiones y durante los años 2010 y 2011. Que la servidora tuvo conocimiento de las mismas desde que hizo uso de su cuenta de abono de remuneraciones, lo cual ocurre por lo menos una vez al mes; que en conocimiento de varias transferencias o depósitos de dinero que no correspondían con su remuneración mensual ordinaria la servidora, a pesar de ser la contadora de la entidad y por ello conocer el manejo financiero de la entidad, no tomó ninguna acción para determinar el origen de dichos excedentes ni mucho menos devolverlos oportunamente si no correspondían a sus remuneraciones ordinarias y legales, estos hechos que generan convicción a este órgano sancionador que ha incurrido en la falta administrativa imputada y que lo hizo en varias oportunidades; también que pretendió ocultar la falta realizando las conductas ya mencionadas de registrar los egresos o pagos por conceptos de bienes y servicios que nunca se ejecutaron ni existe sustento alguno. Entonces su argumento que no podía efectuar dichas transferencias, habiendo sido otros servidores los que las han efectuado, no enerva su responsabilidad en la falta por la que se le procesa, que se reitera es la disposición de los bienes de la entidad en beneficio propio, disposición que la servidora ha reconocido al manifestar que ha tenido en su cuenta de abono de remuneraciones el dinero transferido. Finalmente, el haberse girado y depositado en su cuenta personal de abono de remuneraciones dinero de la GRTPE destinado a finalidades públicas que no fueron cumplidas ni sustentadas, transferencias de manera irregular, constituye la disposición de bienes de la





Resolución Gerencial Regional

094-2017-GRA/GRTPE

entidad en beneficio propio; al considerar que la misma se han acreditado con los medios probatorios obrantes en el Expediente N° 233-2017-SERVIR/TSC que contiene el PAD, como son los reportes del sistema SIAF de fojas 122/137, 103/112; comprobantes de pago de fojas 93/99; Informe de Tesorería N° 039-2016-GRA/GRTPE-OA-TES de fs. 100/102; Informe de Contabilidad N° 34-2016-GRA/GRTPE-OTA-CONT de fs. 113/114; Informe de Personal N° 463-2016-GRA/GRTPE-OA-PER de fojas 115/116; Informe de Tesorería N° 030-2016-GRA/GRTPE-OA-TES de fojas 138/139.

Que, la servidora procesada ha cumplido con efectuar su informe oral el día de la fecha por ante este Organismo Sancionador en el cual manifiesta que dentro de sus funciones de contadora previstas en el MOF esta supervisar el proceso de control patrimonial, sistema de pagos y sustentación de gastos, realizar la supervisión y control de las áreas de tesorería pero no toman en cuenta que esto es únicamente respecto de lo que corresponda al contador; y es el administrador quien tiene la función claramente establecida en el MOF de realizar todas estas actividades por las que se le imputa, y ella no ha sido administradora y que no puede ser la contadora quien disponga de los bienes, conforme el MOF, ROF y la Res. Administrativa N° 667-2008-GRA/PR que establece al Sr. Reynier Luque como administrador y al Sr. Augusto Vera como tesorero, responsables del manejo de la cuenta; entonces el organismo instructor no toma en cuenta las responsabilidades subjetivas y objetivas sin tomar en cuenta lo expresado. También que el Sr. Reynier Luque manifiesta que recién tomó conocimiento de los hechos por el informe de tesorería N° 30-2016-GRA/GRTPE-OA-TES lo cual es falso por cuanto es el quien efectúa las transferencias y efectúa las conciliaciones bancarias junto con el tesorero, también conforme la Ley 28693 Ley General del Sistema de Tesorería y la Directiva de Tesorería N° 01-2007-EF/77.15; y siendo el Sr. Reynier Luque también responsable de los recursos humanos de la entidad y ser la autoridad competente en el PAS tomó conocimiento desde dicho momento, lo cual hace que haya prescrito la acción. También que tiene una denuncia pendiente contra dicho administrador. Finalmente que no ha existido perjuicio económico a la entidad por cuanto dichos montos fueron devueltos por la servidora para lo cual acompaña en fojas siete copias simples de comprobantes de depósito en cuenta corriente de la entidad de diversos montos, totalizando S/. 38,635.00 depósitos hechos en fecha 15/11/2011 y uno el 26/10/2011. Respecto a estos argumentos de defensa se aprecia que son reiterativos a los expresados en su descargo; por lo cual también se reitera que la imputación objetiva es por la falta disciplinaria establecida en el Art. 28° inc f) del D. Leg. 276, específicamente por la disposición de los bienes de la entidad en beneficio propio, no es por incumplimiento ni negligencia de funciones; entonces su argumentación no desvirtúa la falta imputada, al contrario la ratifica y la comprueba objetivamente al reconocer que los depósitos se efectuaron en su cuenta y que por lo cual ya tuvo la disposición de los mismos, como ya se ha expresado varias veces, y que las devoluciones que manifiesta se aprecia de los mencionados comprobantes de depósito en cuenta corriente que el depositante no es la servidora procesada sino la misma entidad, es decir un depósito a sí misma, lo cual no acredita que sea la servidora la que los haya efectuado, por lo cual el perjuicio subsiste al no acreditarse lo contrario. Respecto al argumento de la prescripción se reitera lo ya manifestado que formalmente el organismo competente tomó conocimiento en fecha 18/07/2016 mediante el Informe de Tesorería N° 030-2016 ya mencionado, no apareciendo objetivamente que haya tomado conocimiento anterior; por lo cual se puede considerar que los descargos en su informe oral no desvirtúan la falta imputada, considerando este organismo sancionador que es la Gerencia Regional, que se remitan copias del descargo, del informe oral y





Resolución Gerencial Regional

094-2017-GRA/GRTPE

Nº _____
de las copias proporcionadas por la servidora al secretario técnico del PAD para que los tenga en cuenta en la precalificación de la denuncia efectuada por la servidora contra el actual administrador y el extesorero.

Que, por lo anterior, este Despacho en la calidad de Organismo Sancionador en el presente PAD y de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 17 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, normas de carácter procesal aplicables al presente procedimiento conforme lo resuelto por el Tribunal del Servicio Civil en su Resolución N° 00191-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala; y de conformidad con lo opinado por el Organismo Instructor en su Informe N° 012-2017-GRA-GRTPE-DPSC-SDILSST, ha encontrado existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria y considera que debe imponerse sanción disciplinaria de destitución a la servidora CPC Carol Alvarez Gomez.

Que, la servidora procesada mediante escrito con Reg. 530086 presenta certificado médico de incapacidad para el trabajo por los días 16, 17 y 18 de Mayo del presente año, causal que configura fuerza mayor; y estando a lo dispuesto en el Art. 320° del CPC aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo; de oficio a criterio de la autoridad procede declarar la suspensión del proceso, cuando sea necesario; considerándose que en el presente caso procede dicha suspensión por la incapacidad física de la servidora ya mencionada, y para otorgarle el uso de todos los plazos y términos para que haga valer sus medios de defensa conforme a Ley.

Que, contra la sanción impuesta la servidora sancionada puede interponer recursos administrativos de reconsideración y de apelación ante la autoridad que impone la sanción, que es este Despacho de la GRTPE, recursos que deben ser planteados en el plazo de quince días hábiles de notificada la presente, todo conforme lo dispuesto en el Art. 95° de la Ley 30057, los Arts. 206°, 207.2°, 208°, 209°, 211°, 214° y 113° de la Ley 27444 y los Arts. 117°, 118°, y 119° del D.S. 040-2014-PCM; teniendo en cuenta que conforme el Art. 216.1° de la misma Ley 27444, el Art. 95.2° de la Ley 30057 y también lo dispuesto en el Art. 116° primer párrafo del D.S. 040-2014-PCM la impugnación de la sanción no suspende su ejecución. Finalmente que el recurso de reconsideración es resuelto por este mismo Despacho conforme el Art. 118° de la Ley 30057; y la apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil conforme lo dispuesto en el Art. 119° de la Ley 30057 y numeral 18.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 008-2017-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: DECLARAR la suspensión del proceso administrativo disciplinario de autos por los días 16, 17 y 18 de Mayo de 2017.

ARTICULO 2°: IMPONER a la servidora nombrada de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, bajo el régimen laboral del D. Leg. 276: CAROL BRIGIDA ALVAREZ GOMEZ; la sanción disciplinaria de **DESTITUCION** por haber incurrido en la falta administrativa



Resolución Gerencial Regional

094-2017-GRA/GRTPE

Nº _____
disciplinaria de disposición de los bienes de la entidad en beneficio propio; sanción que acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública.

ARTÍCULO 3°: ENCARGAR a la Oficina de Administración que disponga lo conveniente para la ejecución inmediata de la presente Resolución, para lo cual notifíquese a dicha OA con la presente RGR.

ARTICULO 4°: DISPONER la notificación con la presente a la servidora sancionada para su conocimiento y que pueda hacer valer su derecho impugnatorio de considerarlo conveniente. Notificación dentro del término de cinco días de haber sido emitida.

ARTICULO 5°: DISPONER se remita copias del descargo de la servidora procesada, de su informe oral y de las copias proporcionadas por esta en su informe oral al secretario técnico del PAD para que los merite en su precalificación que haga respecto de la denuncia que tramita en contra del Administrador Sr. Reynier Luque Vasquez y del extesorero Sr. Augusto Vera Marin.

ARTICULO 6°: PUBLICAR la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a uno del mes de Junio del año dos mil diecisiete.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

Carlos L. Zamata Torres
Abg. Carlos L. Zamata Torres
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo